Año económico de 1879-80. LUNES 14 DE JULIO. Número 12.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las *Córtes* y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; oida la Junta consultiva de *Caminos*, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de *Ministros*,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1.° Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2.° Son de dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.° Los *Ayuntamientos*, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolucion del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

CAPÍTULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4.° Son públicas ó del dominio público:

1.° Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3.° Los rios.

Art. 5.° Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del *Estado*, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si despues de haber salido del prédio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cáuces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho prédio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente con sujecion á lo que prescribe el párrafo 2.° del art. 10.

Art. 6.° Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo mas que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.° El órden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.° Los prédios por donde discurran las aguas antes de su incorporacion con el rio, guardando el órden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada prédio.

2.° Los prédios fronteros ó colindantes al cáuce por el órden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado mas arriba en el discurso del agua, y que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 8.° El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 9.° Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

Art. 10. Si el dueño de un prédio donde brotó un manantial

natural no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un prédio donde brota un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un dia, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si trascurridos 20 años, á contar desde el dia de la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un dia se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construccion como para el de la explotacion de las mismas obras.

Art. 13. Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de 20 años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesion, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14. Tanto en el caso del artículo 5.º, como en el del 10, siempre que trascurridos 20 años desde la publicacion de la ley de 1866, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 18.

Sin embargo, el dueño del prédio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteracion en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cáuces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de prédios inferiores y fronteros al cáuce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo el dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si se diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los *Municipios*, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Se anuncia por segunda vez la subasta de las obras de reparacion de la primera seccion del camino vecinal de la Rua al Barco.

Se acordó sacar á subasta el dia 28 del corriente y hora de doce de la mañana las obras de reparacion de la primera seccion del camino de la Rua al Barco, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 20.166 pesetas 95 céntimos.

La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion ante tribunal competente.

El contratista deberá ejecutar las obras con sujecion al presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto desde la insercion de este anuncio en la Secretaría de dicha Corporacion, para conocimiento de los que se interesen en el remate.

Las proposiciones, que no deberán exceder del tipo señalado, se entregarán al Sr. Presidente desde las once y media de la mañana del citado dia, en pliegos cerrados y arreglados al formulario que se inserta á continuacion.

Para optar á la subasta se acreditará haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe del presupuesto; teniendo presente los que lo verifiquen en efectos públicos, lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion abierta, no debiendo bajar la primera puja de 25 pesetas, y quedando á voluntad de los licitadores las demás, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Orense Julio 12 de 1879.—El Gobernador, Gerardo Neira Florez.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

D...., vecino del Ayuntamiento de....., provisto de cédula personal núm....., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la primera seccion del camino vecinal de la Rua al Barco, se compromete á ejecutar dichas obras con extricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de.... (se expresará en letra y no en guarismo).

Fecha y firma del proponente.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 25 de Junio último se ha restablecido uno de los estancos suprimidos en el pueblo de Leiro; en su consecuencia se hace saber á las personas que se consideren con aptitud para desempeñar el mencionado estanco que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica, acompañada de la copia de la licencia absoluta los que fueren licenciados del Ejército, y de la del último destino que hubieren desempeñado los que perteneciesen á la carrera civil, precisa-

mente dentro del término de 15 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 3 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En el próximo mes de Agosto han de celebrarse en la capital de Pontevedra oposiciones á escuelas de primera enseñanza. En su consecuencia han de proveerse en ellas, todas las que resulten vacantes durante el presente mes y las que puedan resultar hasta el dia en que den comienzo los ejercicios, conforme á lo dispuesto en Real órden de 1.° de Marzo último, siempre que por su dotacion correspondan á aquella categoría.

Los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en dichas oposiciones deberán presentar sus instancias documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la referida provincia, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la misma; en la inteligencia de que los ejercicios han de tener lugar al tercer dia de espirar el plazo señalado segun lo prescrito en la regla 5.ª de la Real órden citada.

Santiago Julio 8 de 1879.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Manzaneda.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean justas, advirtiéndole que pasado dicho término serán desatendidas.

Manzaneda 9 de Julio de 1879.—Maximino Carrera.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion durante el mes de Febrero último, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente se remite al señor Gobernador civil para insertar en el Boletin oficial de la provincia.

Sesion ordinaria de 15 de Febrero de 1879.

Se aprobaron las actas anteriores.

Idem los extractos de las sesiones celebradas en Noviembre y Diciembre últimos y remitirlos al Sr. Gobernador civil para la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Se acordó el pago de varias cuentas presentadas al Ayuntamiento por servicios municipales.

Idem que el Arquitecto municipal forme el plano, presupuesto y condiciones para la construccion de una puerta para la huerta del Jardin de Posio, que haga juego con la hecha para el Jardin botánico.

Idem aprobar el proyecto de baldosado y arreglo de rasante para la primera seccion de la calle de Puerta de Aire y que inmediatamente se anuncie la subasta de dicha obra.

Idem incluir en el padron de vecinos de esta capital á Don Felipe Hermida Nóvoa, Doña Josefa Vazquez Perez, Doña Genoveva Hermida, Doña Cármen Hermida, Doña Amalia Hermida, D. Manuel Prieto Hermida, Rosa Nespereira, Dionisio Rua Padron, Justo Alvarez Fernandez y Francisco Quintela Rey.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicacion del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas en que participa que lo mas pronto posible desaparecerán los árboles existentes hoy á las márgenes de la carretera de Villacastin á Vigo ó calle del Progreso.

Se acordó autorizar al Portero D. Andrés Montes para que recoja la semilla de pino existente en la Diputacion destinada á la repoblacion del monte denominado Sierra, en Sejalvo.

Idem conceder licencia á don Joaquin Perez Romero para que pueda construir su casa al lado Sur de la Cárcel pública en la calle del Progreso.

Idem idem á D. Gregorio A. Cachalvite para que pueda reedificar el muro de su finca sita en la carretera de Ponferrada esquina al camino denominado «Carreira dos difuntos.»

Se aprobaron varias reformas ordenadas por la Comision de policía urbana y Arquitecto municipal en las obras de embaldosado de la calle de Hernan Cortés.

Se acordó que la Comision de paseos y alamedas se incaute de los terrenos contiguos á la Alameda del Concejo de propiedad del Ayuntamiento que se habian cedido temporalmente al Instituto de segunda enseñanza para ensayos de agricultura y proponga lo que crée conveniente.

Idem que con la direccion facultativa necesaria se proceda cuanto ántes á la demolicion de las partes falsas del muro del Campo de Aragon declarado ruinoso por el Arquitecto municipal y Comision de policía urbana, á cuyo efecto y para que con urgencia se hagan las obras se oficie lo conveniente con copia de lo informado al Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Se hizo el sorteo de los señores Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los que constituyen la actual Corporacion y resultó la suerte de cesar á don Florencio Mármol, D. Antonio Castro, D. Luis Pedrayo Valencia, D. Juan Manuel Pastrana, D. Gregorio Cachalvite y don Alonso de Sas, quedando la mitad no renovable compuesta de los señores D. José Segundo Puga, D. Venancio Moreno Pablos, D. Anastasio Gonzalez, don Aurentino Vicente, D. Ignacio Puga Paradela, D. Francisco Cerviño, D. Manuel Martinez, D. José Hermida y D. Manuel Varela.

Sesion extraordinaria de 18 de Febrero de 1879.

El Ayuntamiento con vista del dictámen de la Comision científica y las contestaciones de la casa que representa D. Andrés Baradat de Lóndres referentes á la canalizacion del rio Lonia, acordó aceptar como proposicion para agitarla con arreglo á las leyes el dictámen íntegro de la comision científica con el aumento de 100.000 pesetas al capital garantible por todos conceptos, toda vez que se entienda el 7 por 100 al rédito en la forma de la misma Comision, esto es el 5 de interés al capital de 2.000.000 de reales, y el 2 para amortizacion de este mismo capital, y á calidad de deducir en cada año la parte amortizada, y entendiéndose que ha de aumentar la Empresa concesionaria á 3000 metros cúbicos los 2.000 que ofrece como resultado de su último estudio, sin alterar por esto los trabajos ni los valores.

Sesion ordinaria de 22 de Febrero de 1879.

Se aprobaron las actas anteriores.

En vista de una instancia de varios vecinos de esta capital se acordó oficiar lo necesario al Ilmo. Cabildo Catedral para que se sirva acordar la traida á esta ciudad de la Imágen de la Santísima Vírgen de Reza, á fin de que por su intercesion cesen las lluvias que amenazan destruir los sembrados y paralizan por completo los trabajos del campo.

Se acordó el pago de varias cuentas presentadas al Ayuntamiento por servicios municipales.

Idem incluir en el padron de vecinos de esta capital á Constantino Perez Rodriguez y clasificarle como domiciliado.

Idem que con urgencia se proceda por Doña Elisa Espada y D. Camilo Balin á reforzar, atender y dar condiciones de seguridad á la pared medianera de la casa número 23 de la calle de Colon con la de la Doña Elisa, derribando el machon ó parte del frontis que ántes esta pidiera se conservase.

Idem hacer saber á D.ª Juana Marnais que con urgencia y direccion facultativa quite las dos vigas de la casa número 10 de la calle de Cervantes ya demolida por ruinosa, las que amenazan romperse con peligro y daño á las casas laterales, atienda á la seguridad de estas que están empotradas y que dentro del término de seis meses que se le conceden además del tiempo trascurrido proceda á la reedificacion de la fachada y cubierta de dicha casa en el citado solar, pasado cuyo término sin cumplir se determinará lo que proceda respecto á la tasa y venta del solar en pública subasta.

Idem conceder el plazo de ocho dias á la Sra. Doña Isabel Perez Bobo para que dentro de él proceda al derribo y reedificacion de la casa de su propiedad sita en la calle de San Fernando número 31 y 3 accesorio de la de San Miguel por hallarse ruinosa.

Idem que el Arquitecto forme presupuesto de las obras necesarias al apoyo, seguridad y buen aspecto del voladizo ó cobertizo construido por el municipio al exterior de la pescadería y puesto de harinas y su fachada que dice á la calle de la Barrera, para atender cuanto ántes á la ruina que amenaza.

Idem adquirir 60 ejemplares del libro titulado «El Camino de la vida ó avisos morales á la sociedad,» con destino á premios en las escuelas del distrito.

Idem recordar al Arquitecto municipal el pronto despacho del estudio y presupuesto de obras en la plazuela de la Trinidad.

Se dispuso que el Arquitecto forme presupuesto del coste de sotillamiento exterior de cada una de las casas de la calle del

Villar ofendidas por efecto de su rasante.

Se acordó atender con urgencia al caño que sale del Hospital de las Mercedes y conduce aguas sucias al maestro de la calle de Santo Domingo, lo mismo que el otro caño particular que desde el propio edificio se dirige al maestro de la calle del Pájaro.

Idem abrir una suscricion á favor de las familias de los náufragos de la ria de Muros en el puerto del Son y encabezarla con 50 pesetas de fondos municipales.

Orense 1.º de Marzo de 1879. —Santiago Veiras.

—El Ayuntamiento en sesion de este dia aprobó el anterior extracto. Orense 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, J. Segundo Puga.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

—

Secretaría.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remita á V. I. como de su órden lo ejecuto, el adjunto modelo adoptado por diferentes Naciones para la notificacion de sentencias dictadas contra súbditos extranjeros, á fin de que lo comunique á los Jueces de primera instancia, previniéndoles que de las referidas sentencias remitan á este Ministerio, además del testimonio á que se refiere la Real órden de 10 de Diciembre último un extracto sirviéndole de pacta dicho modelo, cuyas casillas en blanco llenará el actuario autorizándolo con su firma y con el V.º B.º del Juez y sello del Juzgado puestos al final del extracto de la sentencia.»

Lo que de órden de S. S. I. trascribo á V. S. para su mas exacto cumplimiento debiendo acusar recibo al verla inserta en el periódico oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 9 de Julio de 1879. —José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de....

MODELO.

JUZGADO DE..... AÑO DE..... AUDIENCIA DE.....

			Extracto de la sentencia.
Nombre y apellido del penado.			
Nombre y apellido del padre.			
Nombre y apellido de la madre.			
Fecha y lugar de su nacimiento.	Dia.		
	Mes.		
	Año.		
	Pueblo.		
	Juzgado.		
	Provincia.		
Estado.			
Última residencia.			
Profesion.			
Señas generales.	Estatura		
	Pelo.		
	Ojos.		
	Nariz.		
	Color		
Señas particulares.			
(Sello del Juzgado).	V.º B.º (EL JUEZ).		*(Fecha y firma del actuario).*

ANUNCIOS.

CREDITO GALLEGO.

CORUÑA.

—

El consejo de gobierno de esta Sociedad de conformidad con los Estatutos y Reglamento, acordó convocar Junta general ordinaria de Sres. accionistas para el dia 11 de Agosto próximo á la una en punto de la tarde que tendrá lugar en la casa de su propiedad calle de la Ruanueva número 30, á fin de someter á su exámen y aprobacion la Memoria y el balance de las operaciones habidas en el Establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 30 de Junio último; para la eleccion de cargos que resulten vacantes, y para los demás asuntos que el Consejo someta á su deliberacion.

Coruña 9 de Julio de 1879.—El Secretario interino, R. R. Almeida.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS